



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0298/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Belén Gómez Bascones contra la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Belén Gómez Bascones contra la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 80, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), la misma rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Belén Gómez Bascones, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), como tribunal de envió.

Entre los documentos que integran el expediente, no existe constancia de notificación de la decisión impugnada.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora María Belén Gómez Bascones, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 80 ante la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), el cual fue posteriormente remitido a este tribunal constitucional el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador), el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 848/2014 instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron el recurso de casación basando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Que estas Salas Reunidas razonan en el sentido de que el plazo para interponer el recurso de apelación incidental establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo es de 10 días, a partir de la notificación referida en el artículo 625 del mismo Código, tal como lo estableció la Tercera Sala de esta Corte de Casación, en su sentencia del 18 de julio de 2012.*

b. *Que la Corte A-qua debió declarar la inadmisibilidad solicitada del recurso de apelación incidental, pues ha quedado evidenciado que al momento de la interposición de dicho recurso, el plazo ya se había vencido; en consecuencia, procede la casación de ese aspecto de la sentencia recurrida, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar.*

c. *Que, respecto al numeral Primero del “considerando” que antecede, resulta, que el estudio del expediente y en particular del fallo cuestionado revela que la actual recurrente no formulo pedimento alguno respecto a la aplicación de la norma laboral española al caso de que se trata, específicamente el Estatuto de los Trabajadores de España; por lo que, al no haber puesto en condiciones a la Corte A-qua de pronunciarse sobre dicho aspecto, mal podrían hacerlo ahora por primera vez en casación, constituyendo dicha aseveración un medio nuevo y, por consiguiente, inadmisibile en casación, con todas sus consecuencias.*

d. *Que es criterio de esta Corte de Casación que la inasistencia injustificada al trabajo no comporta, por sí solo, una terminación del contrato de trabajo por voluntad del trabajador; sin embargo, puede considerarse que hubo una conclusión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dicho contrato el ultimo día que el trabajador laboro cuando la inasistencia es prolongada y concurren circunstancias que permitan a los jueces apreciar la existencia de una decisión de parte del trabajador de no volver más a sus labores.

e. *Que, asimismo, si bien es cierto que el solo hecho de que un trabajador preste sus servicios personales a más de un empleador no determina la extinción del primer contrato de trabajo, estas Salas Reunidas razonan de conformidad al criterio de la Corte A-qua, al entender pertinente ponderar la realidad de los hechos, a los fines de pronunciarse respecto a la extinción a no del primer contrato de trabajo.*

f. *Que contrario a lo que alega la recurrente, estas Salas Reunidas son del criterio que ha quedado suficientemente motivada el razonamiento de la Corte A-qua, en el sentido de que la relación laboral entre las partes en Litis ya había concluido para el 11 de febrero de 2009, y por vía de consecuencia, la dimisión que produce la recurrente, en fecha 28 de julio de 2009, no surte los efectos jurídicos deseados de concluir el contrato de trabajo, “toda vez que no se concluye una relación que ya con mucha antelación no existe, como una consecuencia de las actuaciones inherentes a la persona de la trabajadora”; por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.*

g. *Que contrariamente a lo alegado por la recurrente en su memorial de casación, la Corte A-qua no incurrió en violación del artículo 534 del Código de Trabajo, al establecer que, por aplicación combinada de las disposiciones legales del Código de Trabajo y los artículos 44 y siguientes de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1987, la acción se encontraba prescrita y por vía de consecuencia la instancia iniciada estaba afectada de inadmisión.*

h. *Que no se advierte de las motivaciones que la Corte A-qua incurriera en desnaturalización alguna; resultando correcta su decisión de declarar prescrita la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción del demandante, al haberse ejercido después de transcurrir los plazos de la prescripción, establecidos en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora María Belén Gómez Bascones, procura que se declare la nulidad de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. (...) *el recurso de apelación incidental incoado por Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador) fue declarado inadmisibile; y por tanto, los ordinales 1, 2 y 8 de la sentencia No.527/2009 de fecha 18 de diciembre de 2009 de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no haber sido apelados por ninguna de las partes.*

b. Que (...) *el carácter definitivo e irrevocable de los indicados ordinales 1, 2 y 8 de la sentencia de marras que rechazan la prescripción de la acción y declaran regular y valida la demanda que inicia el proceso, se derivan las siguientes consecuencias jurídicas protegidas por el derecho a la seguridad jurídica que constituye uno de los pilares del Estado de derecho: a) la relación de trabajo termino el día 28 de julio del año 2009, única fecha en que se pudo apreciar la voluntad inequívoca de una de las partes de poner término al contrato de trabajo que los unía; b) La forma de terminación de la indicada relación de trabajo fue por dimisión ejercida por la hoy recurrente, basada en el incumplimiento de obligaciones sustanciales del contrato de trabajo por parte de su empleador; c) La demanda que inicia el presente proceso fue interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia, no habiendo prescrito la acción ni procediendo ningún otro*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de inadmisión sobre la acción; d) Lo único que queda por juzgar en el presente caso es el carácter justificado o no de la dimisión, debiendo verificarse si cumple con los requisitos de forma y de fondo previstos en la ley.

c. La Sentencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ahora impugnada, desconoce el efecto de la cosa irrevocablemente juzgada derivada de la inadmisibilidad del recurso de apelación parcial incidental y la seguridad jurídica de los ordinales no apelados del dispositivo de la sentencia de primer grado, cuando juzga que, “Procede la casación de ese aspecto de la sentencia, por vía de supresión y sin envió, por no quedar nada que juzgar” cuando contrariamente, se imponía él envió del caso ante otros jueces de fondo, pues precisamente quedaba todo el fondo por juzgar, al tener la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada el carácter regular y válido de la demanda por dimisión.

d. Que la Suprema Corte de Justicia se avoca a justificar en el resto de su sentencia, la prescripción de la acción declarada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, haciendo caso omiso a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica que debe emanar de los ordinales definitivos e irrevocables que rechazan dicha prescripción, contradiciéndose en sus motivos, en violación al debido proceso y en perjuicio de los derechos fundamentales de la recurrente.

e. Que la sentencia impugnada no ofrece ningún tipo de motivos para justificar la casación de la sentencia por vía de supresión y sin envió. Mucho menos motiva por qué entiende que no hay nada que juzgar en ocasión de la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental de la recurrida.

f. Que la Suprema Corte de Justicia desconoce el derecho a la libertad de trabajo de la recurrente, pues nada impide que durante la suspensión de un contrato de trabajo, el trabajador labore para otra empresa. Mas tomando en cuenta que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante dicha suspensión, el empleador estaba eximido del pago del salario y el trabajador necesita una fuente de ingresos para su subsistencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador), a través de su escrito de defensa depositado el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, basado en las siguientes consideraciones:

a. *Que en fecha 11 del mes de agosto del 2009, la recurrente interpuso una demanda laboral en pago de prestaciones laborales y otros derechos e indemnización en daños y perjuicios, por alegada dimisión justificada en contra de la recurrida (...).*

b. *A que por no estar de acuerdo con algunos aspectos de la sentencia, la empresa Occifitur Dominicana S.A. (Hotel Occidental El Embajador), en fecha 23 de enero del 2010, interpuso formal recurso de apelación parcial e incidental en contra de los ordinales primero, cuarto, quinto y sexto de la misma, e igualmente la señora María Belén Gómez Bascones, interpuso Recurso de Apelación principal en contra de la indicada sentencia.*

c. *Que la sentencia impugnada, la cual acoge (...) todas las instancias a través de las cuales tuvo total acceso la recurrente a la justicia, a los fines de que su caso fuera dilucidado en toda su extensión y donde tuvo todas las oportunidades jurídicas para ejercer las acciones de lugar con la protección plena de su derecho de defensa y en las cuales fueron observadas las reglas del debido proceso de todo procedimiento judicial, dicha sentencia además se encuentra muy bien motivada en todas sus partes, por tales motivos, no se verifica violación alguna de las reglas del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso por falta de motivación u omisión, tal como lo esgrime la parte recurrente, así como tampoco ninguna otra violación a derechos fundamentales, como los que refiere en su recurso la señora María Belén Gómez Bascones.

d. En cuanto a la supuesta violación a la libertad de trabajo alegada también por ante la jurisdicción de casación y reiterada por la recurrente por ante esta jurisdicción constitucional, no puede alegarse violación a la misma, la recurrente además de seguir recibiendo el pago de su salario por parte de la recurrida hasta el momento de su abandono, simultáneamente y en violación a la ley, se encontraba prestando servicios gerenciales por ante una empresa de la competencia de su empleador, demostrando falta de honestidad y lealtad a este último, en tal virtud, la recurrente además de haber violado su contrato de trabajo, ahora no puede pretender ampararse o justificarse en su propia falta (...) debe ser igualmente rechazado su alegato sobre el particular, y sobre el punto de que la misma se encontraba protegida por el estatuto laboral de las leyes españolas por haberse originado su contratación en España, también las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el último considerando de la página 11 y 12 de la sentencia, fue declarado inadmisibile el mismo con todas sus consecuencias legales, por haber sido propuesto por primera vez en casación, resultando ser un medio nuevo por ante ese tribunal.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente con motivo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 80, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).
3. Notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 848/2014, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
4. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión constitucional, depositado por Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de una demanda laboral por dimisión interpuesta por la señora María Belén Gómez Bascones en contra de Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador), habiendo sido declarado resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido, por dimisión injustificada; en consecuencia, se rechaza la demanda solo acogiendo el pago a los derechos adquiridos y las indemnizaciones en reparación de daños y perjuicios, ascendentes a la suma de cuatrocientos sesenta y dos mil cincuenta y siete pesos dominicanos con 73/100 (RD\$462,057.73), de conformidad con la sentencia emitida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009). No conforme con la decisión, las partes interpusieron recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, la cual, el veintidós (22) de diciembre de dos mil diez (2010), revocó la sentencia impugnada y, en efecto, declaró afectadas de prescripción extintiva las acciones contenidas en la demanda introductiva de instancia.

Posteriormente dicha sentencia fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y esta mediante decisión del dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012) casó la decisión impugnada, por entender que se había incurrido en desnaturalización de los hechos y los documentos, y que acusaba falta de base legal. Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites de envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), declaró prescrita la demanda inicial y, en consecuencia, revocó la decisión apelada en todas sus partes. No conforme con tal decisión, la señora María Belén Gómez Bascones incoó un nuevo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 80, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), y en oposición a esto, nos ocupa el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en vista de los siguientes motivos:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo era franco y tomando en cuenta los días calendarios hasta que, mediante el precedente establecido en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), se estableció que del cómputo del plazo se excluían los días feriados y no laborables, sólo computándose los días hábiles. Este criterio fue modificado mediante la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), que retomó el criterio anterior de computar dicho plazo como días calendarios.

b. En otro orden de ideas, y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), a propósito de un recurso de casación, pone fin a un proceso laboral en ocasión de una demanda de cobro de prestaciones, pago de derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios; por lo que se cumple con dicho requisito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

3. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que la parte recurrente, María Belén Gómez Bascones, al interponer su recurso, alegó que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, falta de motivación y al principio de seguridad jurídica, lo que significa que en el caso de la parte recurrente se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable, de modo inmediato y directo, al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

d. Este requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:

1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. En este caso no fue posible su invocación porque la presunta violación (a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, falta de motivación y al principio de la seguridad jurídica) fue cometida al dictarse el fallo en última instancia. En ese sentido, el Tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].

2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. En este punto se aplica la misma doctrina esbozada en el párrafo anterior respecto de los requisitos inexigibles. El Tribunal ha señalado, en la referida sentencia TC/0057/12, lo siguiente:

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, la recurrente les enrostra a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el haber violentado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, falta de motivación y el principio de seguridad jurídica al dictar el fallo recurrido.

4. Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer revista importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso ocurrente, el asunto tiene trascendencia constitucional, la cual radica en que le permitirá a este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuar profundizando acerca de los alcances y límites en lo concerniente a la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva en los casos en los cuales los tribunales pronuncian la inadmisibilidad de la acción en el marco de errores procesales en relación con el cálculo de los plazos previstos para su ejercicio.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a. En la especie, la parte recurrente, señora María Belén Gómez Bascones, procura la nulidad de la Sentencia núm.80, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), argumentando que con esta decisión se ha incurrido en la vulneración a sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, falta de motivación y al principio de la seguridad jurídica.
- b. En ese sentido, para justificar sus pretensiones la parte recurrente sostiene, esencialmente, que:

(...) el recurso de apelación incidental incoado por Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador) fue declarado inadmisibile; y por tanto, los ordinales 1, 2 y 8 de la Sentencia No.527/2009, de fecha 18 de diciembre de 2009, de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no haber sido apelado por ninguna de las partes. Que (...) la relación de trabajo terminó el día 28 de julio del año 2009, única fecha en que se pudo apreciar la voluntad inequívoca de una de las partes de poner término al contrato de trabajo que los unía. (...) La demanda que inicia el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso fue interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia, no habiendo prescrito la acción ni procediendo ningún otro medio de inadmisión sobre la acción. Y además... Que la sentencia impugnada no ofrece ningún tipo de motivos para justificar la casación de la sentencia por vía de supresión y sin envío. Mucho menos motiva por qué entiende que no hay nada que juzgar en ocasión de la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental de la recurrida.

- c. Por su parte, la parte recurrida, Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador), solicita que se rechace, invocando además, que:

Todas las instancias a través de las cuales tuvo total acceso la recurrente a la justicia, a los fines de que su caso fuera dilucidado en toda su extensión y donde tuvo todas las oportunidades jurídicas para ejercer las acciones de lugar con la protección plena de su derecho de defensa y en las cuales fueron observadas las reglas del debido proceso de todo procedimiento judicial, dicha sentencia además se encuentra muy bien motivada en todas sus partes, por tales motivos, no se verifica violación alguna de las reglas del debido proceso por falta de motivación u omisión, tal como lo esgrime la parte recurrente, así como tampoco ninguna otra violación a derechos fundamentales, como los que refiere en su recurso la señora María Belén Gómez Bascones.

- d. La Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación, argumentando esencialmente lo siguiente:

Que contrariamente a lo alegado por la recurrente en su memorial de casación, la Corte A-qua no incurrió en violación del artículo 534 del Código de Trabajo, al establecer que, por aplicación combinada de las disposiciones legales del Código de Trabajo y los artículos 44 y siguientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1987, la acción se encontraba prescrita y por vía de consecuencia la instancia iniciada estaba afectada de inadmisión (...) que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley.

e. El Tribunal Constitucional procederá a analizar si de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos de la decisión impugnada se desprende alguna violación a derechos fundamentales, como alega la recurrente al interponer el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

f. En este sentido, en lo concerniente a la argumentación de que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia violentaran el debido proceso con respeto a la tutela judicial efectiva, así como el principio de seguridad jurídica, y tras analizar la sentencia de que se trata y los hechos más relevantes, no hemos podido establecer que en la especie haya violación a tales derechos y principios.

g. Resulta oportuno precisar que al momento de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocer la sentencia cuyo recurso de casación le fue sometido a su consideración, esta reconoció que ciertamente la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo adoptó una decisión errónea al admitir un recurso incidental interpuesto fuera del plazo de diez (10) días establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo, que es el lapso límite para presentar o depositar un escrito de defensa en ocasión de haber sido hecha válidamente la notificación de un recurso de apelación.

h. Este escrito de defensa responde a la naturaleza de la apelación incidental que aborda el referido artículo 626 del Código de Trabajo, el cual también establece en el ordinal 3° el indicado plazo de diez (10) días después de la notificación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisando en tal sentido: “Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos”. En el caso, la compañía Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador) ciertamente depositó un escrito de defensa y/o apelación incidental.

i. Esta situación fue reconocida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, las cuales determinaron la supresión sin envío; esto tiene una explicación en derecho que garantiza que su decisión no transgreda ninguno de los derechos y principios que la parte recurrente alega violados.

j. La recurrente considera que al declararse la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, la sentencia que ella apeló solo podía ser revisada en relación con los puntos o medios que esta expuso con motivo de su recurso de apelación, y que los demás puntos o medios adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; no siendo esto así, pues el papel activo del juez laboral, en atención al especial orden público que se reserva a la materia, permite que este haga uso de todas las facultades asignadas a su función a los fines de materializar el elevado propósito de administrar la más sana y oportuna justicia.

k. En ese sentido, se manifiesta el artículo 534 del Código de Trabajo, el cual establece: “El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido (...)”.

l. Precedentes judiciales instituidos por la propia Suprema Corte de Justicia, como su Sentencia núm. 56, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), expresan lo siguiente:

(...) en cuanto al alegado agravio de que la Corte A-qua ha fallado extra petita, esta Corte de Casación reitera su criterio de que el juez de trabajo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como derivación del principio de la materialidad de la verdad y el carácter eminentemente protector del derecho del trabajo, goza de la potestad de fallar ultra y extra petita, en virtud del papel activo del juez en materia laboral y de la atribución que le concede el artículo 534 del Código de Trabajo para suplir de oficio cualquier medio de derecho, la cual puede ser ejercida en grado de apelación; por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

m. Este tribunal constitucional con respecto a la seguridad jurídica manifiesta que es

(...) un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...) [Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)].

n. En lo que concierne a la falta de motivación alegada por la recurrente, debemos decir que la falta de motivación de las sentencias constituye una violación de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, pues es parte importante de las prerrogativas del derecho, conforme lo establece la Constitución de la República en su artículo 69.10: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Este tribunal constitucional ha expresado sobre este particular, que los tribunales están en la obligación de ofrecer motivos claros, precisos y suficientes al momento de emitir sus sentencias, por lo que, de no hacerlo, estarían vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, exigencias constitucionales que tienen que ser cumplidas para que se realice plenamente una de las garantías esenciales que debe proporcionar el Estado a las personas, la seguridad jurídica.

p. En relación con la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal precisó, mediante la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

q. En precedentes como las sentencias TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0077/14, del primero (1°) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0202/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0351/15, del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), y TC/0384/15, del quince (15) de octubre dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional consolidó su criterio en el sentido siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) este Tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia y conforme establecen los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley Orgánica núm. 137-11, este Tribunal procederá a devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de subsanar las vulneraciones previamente expuestas, con estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia.

r. En el presente caso no hemos podido comprobar la verificación de falta de motivación, pues las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dilucidaron adecuadamente cada medio planteado, explicando de manera pormenorizada el por qué no podían ser acogidos los medios expuestos, haciendo un correcto uso de cada uno de los planos estructurales de la sentencia, la cual resulta correcta y justa, resultado de una acertada aplicación del derecho.

s. Como se advierte, en la especie no se ha producido violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, ni se verifica falta de motivación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, procede la confirmación de la sentencia objeto del recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Constan en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Belén Gómez Bascones contra la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Belén Gómez Bascones y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 80, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, María Belén Gómez Bascones; y a la parte recurrida, Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario